

SGT/SVLI
 Expte. Núm. 1784/2017

INFORME PRECEPTIVO SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR EL QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 23 DE JULIO DE 2010, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN LAS ÁREAS DE INFLUENCIA SOCIOECONÓMICA DEL PARQUE NACIONAL DE DOÑANA Y DEL PARQUE NACIONAL DE SIERRA NEVADA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Una vez analizado el texto del proyecto normativo de referencia, y la documentación obrante en el expediente del Servicio de Legislación e Informes, cumple informar lo siguiente:

PRIMERO.- ÓRGANO COMPETENTE Y RANGO DE LA DISPOSICIÓN.

Según la memoria justificativa y el preámbulo, la modificación propuesta de la Orden de 23 de julio de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada, responde a la necesidad de remediar la falta de previsión para dotar a las citadas subvenciones de una fuente de financiación autonómica por las causas que se exponen en el preámbulo conforme al art. 32 de la Ley de 30/2014, de 3 de diciembre, de Parque Nacionales.

En general, en cuanto a la habilitación legal para el ejercicio de la potestad reglamentaria para el desarrollo de la normativa reguladora de la concesión de subvenciones se encuentra en el artículo 118 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, al establecer que las normas reguladoras de subvenciones se aprobarán por las personas titulares de las Consejerías correspondientes. Asimismo, el artículo 4.6 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, dispone que: *“Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones serán aprobadas mediante Orden de la persona titular de la correspondiente Consejería o, en su caso, mediante Decreto del Consejo de Gobierno, y publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.*

Según el Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, es competencia de las Comunidades Autónomas, en cuyo territorio exista algún Parque Nacional, convocar la concesión de subvenciones para la realización de actividades contempladas en su artículo 3, así como la tramitación, resolución y pago de las mismas.

En relación a la competencia para promover la tramitación del procedimiento de elaboración de las normas reguladoras de la concesión de estas las subvenciones, el artículo 7 del Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y



[Redacted]			
FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA	[Redacted]	PÁGINA	1/21

Ordenación del Territorio, dispone que corresponden a la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático las siguientes funciones :

- El fomento del desarrollo socioeconómico sostenible en relación con el patrimonio natural y, especialmente, dentro de los espacios naturales protegidos, así como el uso público con ellos relacionado (apartado 3 letra e).
- La coordinación, tramitación y seguimiento de subvenciones y otros incentivos económicos en el área de medio ambiente y agua (apartado 4 letra b).

Por último, en cuanto a la forma que debe revestir la disposición es efectivamente la de orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En base a todo lo expuesto anteriormente, se considera que el rango de la norma proyectada es el adecuado: Orden aprobada por la persona titular de esta Consejería, que modifica otra norma jurídica con el mismo rango jerárquico.

SEGUNDO.- TRAMITACIÓN DE LA ORDEN.

En cuanto al procedimiento de elaboración de la norma, impulsado por la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático, hay que estar a lo dispuesto en la normativa sobre el procedimiento de elaboración de normas reglamentarias:

- de acuerdo con los principios recogidos en el Título VI, sobre iniciativa legislativa y potestad normativa de las Administraciones Públicas, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,
- el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,
- la Instrucción, de 29 de julio de 2009, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias, y
- demás que se exponen en el apartado de este informe, teniendo en cuenta la normativa especial sobre elaboración de las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones.

Así mismo, ha de estarse a lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en cuanto a la obligación de publicar la información con relevancia jurídica del procedimiento de elaboración de los proyectos de normas que estén en curso y las memorias e informes que conformen los expedientes de los textos en tramitación.

En la tramitación del presente proyecto de orden constan en el expediente de este Servicio que la Secretaria General de Medio Ambiente y Cambio Climático ha remitido la siguiente documentación fechada el 2 de marzo de 2018:

- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 23 de julio de 2010, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	2/21

- Memoria económica a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre y del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la Memoria Económica y el Informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera.

- Informe de evaluación de impacto de género, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de Género en Andalucía y en el art. 3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género.

- Informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas del Proyecto de Orden.

- Test de evaluación de la competencia con resultado negativo, que se acomoda al Anexo I de la Resolución, de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, en relación al informe preceptivo previsto en le artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, de 5 de diciembre de 2016.

- Resolución de la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático por la que se acuerda no someter el proyecto de orden al trámite de consulta pública, audiencia e información pública por no afectar su contenido a los derechos e intereses legítimos de las personas en los términos previstos en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Nota sobre la tabla de vigencia, relativa a la normativa o preceptos que pueden verse afectados o derogados por la aprobación del proyecto de disposición, de conformidad con el epígrafe 2.9 de la Instrucción, de 29 de julio de 2009 de la Viceconsejería. En la misma se recoge que al modificarse el artículo 24 de la Orden de 23 de julio de 2010, teniendo en cuenta el tenor de la disposición derogatoria única, se ha previsto que en el supuesto de la financiación exclusivamente autonómica se exceptuarían de aplicación una serie de preceptos - cuya aplicación presupone la financiación estatal - , tal como recoge la regulación contenida en la disposición adicional propuesta.

Posteriormente, con fecha 12 de abril de 2018 se adopta Acuerdo de inicio por la persona titular de la Consejería del procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general objeto del presente informe, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

- En relación a la instrucción del procedimiento, se han incorporado al expediente:

- Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 23 de abril de 2018, sin observaciones sobre el cumplimiento de la normativa económico-presupuestaria y contable, de conformidad con lo previsto en el artículo 118.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda de la Juntad de Andalucía.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 24 de abril de 2018, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA			PÁGINA	3/21

- Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 9 de mayo de 2018, emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto.

- Informe, de 11 de mayo de 2018, recogiendo observaciones sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería, cumpliéndose así lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género. Sin embargo, advertimos que no consta que mediante oficio haya sido remitido al Instituto Andaluz de la Mujer el informe de evaluación del impacto de género, junto con las observaciones de la mencionada Unidad y el proyecto de disposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del citado Decreto.

- Con fecha 11 de mayo de 2018 la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático ha remitido Informe de valoración, que exclusivamente hace mención a los informes emitidos por la Dirección General de Presupuestos y de la Intervención General, los cuales no incorporaron observación alguna. Posteriormente, se emite nuevo Informe de valoración, de 16 de junio de 2018, que examina pormenorizadamente el contenido del informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación y manifiesta la aceptación o rechazo de las observaciones que han sido atendidas y las que no, así como las razones de ello.

- Con fecha 12 de junio de los corrientes la Secretaría General proponente remite un nuevo borrador de Orden de modificación, que incluye las modificaciones del citado informe que han sido aceptadas.

Dadas las modificaciones introducidas en el borrador que fue sometido a los informes preceptivos, en particular de la Dirección General de Planificación y Evaluación, sería conveniente que por el órgano competente se valorase si las mismas son de carácter sustancial y podrían afectar a las materias sobre las que los distintos órganos de la Administración han emitido su correspondiente informe.

Igualmente ha de valorarse si las modificaciones del texto también pueden afectar al trámite de audiencia de la norma proyectada que se ha omitido, y en particular a los efectos del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre que resulta de aplicación, significamos que no figura en el expediente la realización de ninguna actuación administrativa tendente a hacer efectivo el referido trámite a los principales afectados por la modificación introducida, a través del cual hayan podido trasladar su parecer razonado y realizar las alegaciones que estimen pertinentes; ni tampoco se han invocado razones de interés público que se opusieran a la realización del trámite de audiencia.

– En cuanto a la tramitación, cabe añadir que, al resultar de aplicación al presente procedimiento de elaboración normativa lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y a la luz de las recientes indicaciones del Gabinete Jurídico, en relación a los pronunciamientos que últimamente viene realizando el Consejo Consultivo de Andalucía, se habrá de incluir en el expediente una memoria justificativa de adecuación a los principios de buena regulación del procedimiento de elaboración de la norma, que recoja de forma pormenorizada la eficacia de la misma, su necesidad y proporcionalidad, así como la necesaria seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA			PÁGINA	4/21

En este sentido conviene traer a colación el tenor textual del Dictamen n.º 286/2017, de 16 de mayo, del Consejo Consultivo de Andalucía: “(...) *El Consejo Consultivo de Andalucía echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) Es cierto que el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos.*”

Por último, se ha de indicar que deberá consultarse preceptivamente al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de conformidad con el artículo 78.2. a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre. Dicho informe será requerido por esta Secretaría General Técnica.

TERCERO.- CONSIDERACIONES GENERALES.

3.1. Partiendo del ámbito material de la modificación propuesta de las bases reguladoras, a partir de la modificación del artículo 24 de la Orden de 23 de julio de 2010 cabría financiar estas subvenciones no sólo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado - dotación presupuestaria que por su procedencia se identifica en el estado de gastos con el Servicio 18 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía - , sino de forma complementaria o íntegra mediante la financiación autonómica con cargo a las propias aplicaciones presupuestaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC 13/1992) ha establecido que el Estado puede gastar en materias en las que concurre la competencia de las Comunidades Autónomas, alcanzando la regulación y ejecución del gasto por el Estado únicamente hasta donde llegue su propia competencia y correspondiendo la ejecución a las Comunidades Autónomas. En consecuencia, al Estado corresponde adoptar las previsiones de gasto en estas materias para que, una vez adoptadas, sean las Comunidades las que lleven a cabo la ejecución del gasto.

A este respecto, la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, determina que, con la finalidad de promover su desarrollo, las Administraciones Públicas, dentro sus ámbitos competenciales y conforme a las disponibilidades presupuestarias, podrán conceder ayudas técnicas, económicas y financieras en la respectiva área de influencia socioeconómica de los parques nacionales. Según dispone la misma Ley, por área de influencia socioeconómica se debe entender la integrada por “los términos municipales que aportan territorio al parque nacional, y, excepcionalmente, por otros



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA			PÁGINA	5/21

directamente relacionados, siempre que haya causas objetivas que lo justifiquen y así se considere en las leyes declarativas" (artículo 31).

Por tanto, la Ley de Parques Nacionales ha previsto que, tanto la Administración General del Estado como las Administraciones autonómicas podrán conceder subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, con la finalidad de promocionar el desarrollo sostenible de las poblaciones que cuenten en su territorio con dichos espacios naturales protegidos.

En cuanto al ámbito competencial del Estado en la Ley de Parques Nacionales, entre las funciones atribuidas para el logro de los objetivos recogidos en el artículo 5, competen a la Administración General del Estado, entre otras, contribuir activamente al desarrollo sostenible en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales (artículo 16 letra l). Además, dispone que la financiación del Parque se llevará a cabo "conjuntamente" entre la Administración del Estado y de la Comunidad o Comunidades afectadas; así, el Título VII se refiere a «acciones concertadas» y consagra los principios de información mutua, cooperación y colaboración entre las administraciones publicas implicadas en la gestión de los parques nacionales.

En relación a las subvenciones estatales en materia de Parques Nacionales, reproducimos un párrafo de la STC 194/2004, de 10 de noviembre, que estimó parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos y declaró la inconstitucionalidad de varios preceptos de la Ley 4/1989, en la redacción que de ellos había dado la Ley 41/1997. Así, el Tribunal recuerda que *"es sobradamente conocida nuestra doctrina acerca de las potestades de gasto de los poderes públicos y su estrecha conexión con las competencias sustantivas que se ostenten en la materia de que se trate, siendo determinante recordar, acerca de esa conexión, desde la perspectiva del Estado, que su poder de gasto no puede ejercerse al margen del sistema de distribución de competencias, pues no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado. La subvención no es un concepto que delimite competencias (...) ni el solo hecho de financiar puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (...), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo..."* (FJ 22).

Otras sentencias del Tribunal Constitucional, sobre todo la STC 13/1992, se refieren al supuesto que se da *"cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia (...) o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución"*. En este supuesto *"el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento, hasta donde lo permite su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación"* (FJ 8).

En cuanto al supuesto previsto de que la convocatoria se pueda realizar con financiación íntegramente autonómica, estaría dentro de la doctrina constitucional sobre las potestades de gastos



[Redacted]			
FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA	[Redacted]	PÁGINA	6/21

de las Administraciones Públicas y su estrecha relación con las competencias sustantivas que ostenten en la materia. Teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, cuyo artículo 57.1 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución (“*Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección*”), en materia de:

e) *Delimitación, regulación, ordenación y gestión integral de los espacios naturales protegidos, incluyendo los que afecten a las aguas marítimas de su jurisdicción, corredores biológicos, y hábitats en el territorio de Andalucía, así como la declaración de cualquier figura de protección y establecimiento de normas adicionales de protección ambiental.*

Y, de acuerdo con el art. 45.1 del EAA: “*En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión*”.

Por tanto, la Consejería competente en la materia podrá convocar subvenciones con financiación propia, complementaria o íntegra, que tengan por finalidad el desarrollo económico y social de las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales de Doñana y de Sierra Nevada; sin perjuicio de que, conforme a disposición adicional décima de la Ley 30/2014, todas las actuaciones previstas en la citada ley que puedan afectar a ingresos y gastos públicos deben supeditarse a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera conforme a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En cuanto a la normativa de aplicación de las subvenciones que se convocasen con íntegra financiación autonómica se regirían, además de por la Orden de 23 de julio de 2010, en cuanto a su destino y condiciones esenciales de otorgamiento por el Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, por el que se regulan las subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómicas de los Parques Nacionales. Y ello, considerando que el Estado tiene competencia sobre las bases o la coordinación general del sector o materia, correspondiendo a la Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo normativo y de ejecución; sin perjuicio que, el artículo 4. apartado 1 del citado Real Decreto establezca que se financiarán las subvenciones previstas en este real decreto con cargo a sus presupuestos mediante transferencia anual de créditos a cada una de las correspondientes comunidades autónomas (en el mismo sentido véase el art. 1.1 de la Orden de 23 de julio de 2010 de esta Consejería).

No obstante, tal como se recoge en la modificación propuesta (apartado Seis) a través de una disposición adicional se ha previsto que determinados preceptos de las bases reguladoras no serían de aplicación a las convocatorias cuya fuente de financiación fuere exclusivamente autonómica, al haberse contemplado la inaplicación de ciertos artículos o parte de su contenido.

3.2. Por otro lado, en cuanto al régimen específico de aplicación en materia de subvenciones, en general, habrá de estar, partiendo del ordenamiento estatal, a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), de aplicación directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en función del carácter básico de alguno de sus preceptos, de conformidad con lo previsto



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA			PÁGINA	7/21

en su disposición final primera. Así como, es de aplicación el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, cuya naturaleza básica aparece determinada en su disposición final primera.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía el régimen jurídico de las subvenciones se encuentra recogido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (en adelante LGHP), cuyo Título VII lleva por rúbrica “De las subvenciones”, y en el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, de 4 mayo.

Además de estas normas generales sobre subvenciones, en particular, y en cuanto se refiere al objeto al que se dirige la línea de subvenciones que nos ocupa, se han de tener en cuenta las previsiones contenidas en determinadas normas sustantivas o sectoriales reguladoras de la materia objeto de subvención. En este sentido, habrá de estarse a la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, cuya disposición final tercera especifica el título competencial de esta norma, indicando, en general, que es de carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación básica de protección del medio ambiente. Tiene asimismo carácter básico, al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación económica el artículo 32.

Esta Ley, tal como recoge su exposición de motivos, prevé acciones para el desarrollo territorial como ayudas técnicas, económicas y financieras en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales, realizadas por las administraciones públicas dentro de su ámbito de competencia y conforme a las disponibilidades presupuestarias. El Título VIII de la Ley 30/2014, trata del «desarrollo territorial» y define el área de influencia socioeconómica, de manera más restrictiva, constituida por los términos municipales que aportan territorio al parque nacional, y excepcionalmente por otros directamente relacionados, siempre que haya causas objetivas que lo justifiquen.

En concreto, el artículo 32.1 referido a las “Acciones para el desarrollo territorial sostenible” habilita a las administraciones públicas:

1. Con la finalidad de promover su desarrollo, las administraciones públicas, dentro de su ámbito competencial y conforme a las disponibilidades presupuestarias podrán conceder ayudas técnicas, económicas y financieras en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales.”

Por tanto, la Administración General del Estado y las Administraciones autonómicas, dentro del ámbito de su competencia y con cargo al estado de gastos de sus presupuestos, podrán conceder ayudas técnicas, económicas y financieras en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales, con la finalidad de promocionar el desarrollo sostenible de las poblaciones que cuenten en su territorio. Igualmente las administraciones públicas podrán establecer, de forma coordinada, planes de desarrollo en las citadas áreas de influencia socioeconómica en cada parque nacional, pudiendo constituir para ello los correspondientes consorcios o suscribir convenios de colaboración con los colectivos, administraciones o instituciones implicadas.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA			PÁGINA	8/21

En cuanto a la fuente de financiación estatal de las citadas subvenciones habrá de estarse al Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, por el que se regulan las subvenciones públicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, que regula con carácter básico el objeto de las subvenciones, los posibles beneficiarios, las iniciativas susceptibles de recibir tales ayudas o los criterios de valoración mínimos que deben tenerse en cuenta en su concesión, si bien la tramitación y resolución de los procedimientos de concesión corresponde a las comunidades autónomas que hayan asumido competencias en la materia.

En cuanto a la modificación propuesta de la Orden de 23 de julio de 2010 dado que ésta sólo reconocía la financiación de estas subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, transferencias finalistas, y que han surgido en ocasiones la necesidad de completar esta financiación estatal y al objeto de salvar la limitación recogida en la regla sexta del artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria se elabora esta propuesta normativa inicialmente para modificar el artículo 24 de la referida orden, además de haberse añadido en la instrucción otras disposiciones de menor calado, que son adaptaciones y actualizaciones a la normativa actualmente en vigor que resulta de aplicación.

CUARTO.- PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 23 DE JULIO DE 2010, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN LAS ÁREAS DE INFLUENCIA SOCIOECONÓMICA DEL PARQUE NACIONAL DE DOÑANA Y DEL PARQUE NACIONAL DE SIERRA NEVADA,

4.1. Estructura.

El borrador de orden consta de preámbulo, la parte dispositiva que comprende un artículo con seis apartados lo cuales recogen los preceptos a modificar o a añadir a las bases reguladoras, así como la parte final que comprende cuatro disposiciones finales.

Con respecto al contenido del borrador del texto del proyecto de Orden se formulan las siguientes observaciones:

4.2. Título y la parte expositiva.

1º) En el preámbulo, párrafo primero, observamos un excesivo empleo del sustantivo Parque o Parque Nacional, por lo que se plantea suprimir la cuarta o quinta mención o, en su caso, su sustitución por otro término, tal como “..de esta figura de especial protección..” o similar.

Se propone la cita legal en otro enunciado a la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales para recalcar como esta Ley posterior, tal como recoge su exposición de motivos, prevé acciones para el desarrollo territorial como ayudas técnicas, económicas y financieras en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales, realizadas por las administraciones públicas dentro de su ámbito de competencia y conforme a las disponibilidades presupuestarias. Así, el Título



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA			PÁGINA	9/21

VIII de la Ley 30/2014, trata del «desarrollo territorial» y define el área de influencia socioeconómica. En particular, se recomienda suprimir la cita expresa del artículo 32 de la fórmula de promulgación y en su lugar se incluya en la parte expositiva, considerando que el apartado 1 del mencionado precepto referido a las “Acciones para el desarrollo territorial sostenible” establece que:

“1. Con la finalidad de promover su desarrollo, las administraciones públicas, dentro de su ámbito competencial y conforme a las disponibilidades presupuestarias podrán conceder ayudas técnicas, económicas y financieras en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales.”

2º) El segundo párrafo de la parte expositiva convendría referirlo exclusivamente al régimen estatutario de las competencias que se ejercen.

En primer lugar, se recomienda que, antes de la cita del artículo 45.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, recoger el artículo 57.1.e) del Estatuto, que atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.º de la Constitución que reconoce al Estado competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. Conviene concretar la cita expresa de este mismo artículo en su apartado 4, que especifica que los espacios naturales dotados de un régimen de protección estatal, si están situado íntegramente en el territorio de Andalucía, la gestión corresponde a la Comunidad Autónoma.

En segundo lugar, sería aconsejable posponer la cita del art. 45.1 del EAA, de acuerdo con la doctrina constitucional sobre las potestades de fomento de las administraciones públicas y su estrecha relación con las competencias sustantivas que ostenten en la materia, tal como se ha expuesto en las consideraciones previas.

3º) En general, el párrafo 3º del preámbulo concretaría la competencia de la Consejería sobre la administración y gestión de los Parque Nacionales, cuyo territorio y gestión se integra en los Espacios Naturales de Doñana y de Sierra Nevada de acuerdo con el art. 10. 2.d) del Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería, ; figuras de protección declaradas mediante la Ley 8/1999, de 27 de octubre, para el Espacio Natural de Doñana y el Decreto 24/2007, de 30 de enero, por el que se declara el Espacio Natural de Sierra Nevada y se regulan los órganos de gestión y participación de los Espacios Naturales de Doñana y de Sierra Nevada.

4º) En el cuarto párrafo para mayor corrección terminológica sería deseable sustituir el verbo “publicar” por el de “aprobar” o, en su caso, simplemente referirse a que la Orden, de 23 de julio de 2010, establece las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada (BOJA n.º 155, de 9 de agosto).

Respecto al segundo enunciado de este párrafo 4º para mayor concisión y concreción de la parte dispositiva, reconsiderare suprimirlo por innecesario. Y ello, apreciando que se podría prescindir de la referencia que se realiza a las anteriores convocatorias efectuadas, dada su naturaleza jurídica



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	10/21

de acto administrativo, al haber agotado sus efectos por su aplicación en un determinado momento o período, a los efectos de evitar una posible confusión jurídica, con el proyecto de Orden cuya regulación modificativa ostenta un cierto ánimo de continuidad o permanencia. Además, en general los postulados de técnica normativa recomiendan que el preámbulo se redacte con la mayor concisión posible, expresando de manera sucinta lo que es esencial para comprender la regulación proyectada.

5º) En relación al quinto párrafo convendría recoger el primer enunciado dentro del anterior párrafo para mayor claridad, y así limitar este párrafo a la necesidad de modificar las bases reguladoras, a fin de lograr una mejor comprensión del texto de la disposición reglamentaria y de las novedades que representa.

Por otro lado, téngase en cuenta este párrafo sólo contempla que inicialmente el texto proyectado pretendía modificar exclusivamente el artículo 24 de la Orden de 23 de julio de 2010, por la que se establecieron las bases reguladoras para la concesión de estas subvenciones. Sin embargo, en la fase de instrucción del procedimiento, el informe emitido por la Dirección General de Planificación y Evaluación ha apreciado que, antes de analizar el texto propuesto de modificación de la Orden de 23 de julio de 2010, es necesario efectuar ciertas observaciones para destacar que hasta la fecha actual se han producido importantes cambios normativos en materia de procedimiento administrativo, subvenciones, Unión Europea y transparencia, exponiendo de forma somera los preceptos que estarían afectados para su adaptación; observaciones que en su mayoría han sido admitidas por la Secretaría General Técnica de Medio Ambiente y Cambio Climático.

Consecuentemente, se aprecia que las anteriores modificaciones propuestas deben de quedar recogidas en el preámbulo al menos con una breve referencia de la oportunidad y justificación de estas normas modificativas, resultando de la necesidad de adecuar las bases reguladoras en su día aprobadas a la normativa actualmente vigente en diversos extremos de la regulación prevista, contribuyendo con ello a una mayor seguridad jurídica.

- Por último, en la parte expositiva se debería tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, al disponer que en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

A este respecto, lo que el legislador básico prescribe es que, en la parte expositiva de la norma se indique expresamente que, en su elaboración se han respetado los principios de buena regulación y para la “justificación suficiente” del cumplimiento de tales principios, y añadir que en la memoria justificativa o en una memoria específica se recoge el análisis del cumplimiento de los principios de buena regulación.

En consecuencia, además de la aludida mención expresa, el órgano directivo elaborará una memoria, para su incorporación al expediente, en la que quede constancia de ese análisis detallado del cumplimiento de los distintos principios de buena regulación enumerados en el citado precepto básico.

Le recordamos, la conveniencia de suprimir en la fórmula de promulgación la cita al artículo 32 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA			PÁGINA	11/21

4.3. Con respecto a la Parte dispositiva:

Artículo único.

Apartado Uno. De conformidad con el art. 31 de la LGS cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la derogada Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público para el contrato menor, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso.

A este particular, la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), según expresa su exposición de motivos ha revisado a efectos de su homogeneización las diversas expresiones que se utilizaban en el texto refundido anterior para referirse al valor de los contratos, por ejemplo «cuantía» o «importe del contrato», reconduciéndose en la mayor parte de los casos al concepto de «valor estimado» del contrato, que resulta ser el correcto. Este concepto queda perfectamente delimitado en la nueva Ley, al igual que lo están el de «presupuesto base de licitación» y el de «precio del contrato», evitándose, de esta forma, cualquier posible confusión entre ellos.

En cuanto a los umbrales aplicables para considerar a los contratos como contratos menores, de acuerdo con el art.118 de la LCSP se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.

En relación al valor estimado éste se calcula conforme a las reglas que se establecen en el artículo 101 de la LCSP, cuyo apartado primero establece que a todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos será determinado en general:

- En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, tomando el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones.
- Para la concesión de obras y de concesión de servicios, el Importe neto de la cifra de negocios, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, que, según sus estimaciones, generará la empresa concesionaria durante la ejecución del mismo.

En la definición del valor estimado se tendrán en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Por tanto, para establecer el límite de la contratación menor el valor estimado del contrato de obras difiere del coste de ejecución material, ya que este último se trata de un importe menor al comprender solo del coste de los materiales y de la mano de obra, necesarios para la ejecución de una obra, sin incluir la parte proporcional de sus gastos generales y del beneficio económico o beneficio industrial a obtener de la obra

En definitiva, para simplificar el texto de la disposición y no perjudicar su comprensión, se considera mejor técnica legislativa utilizar la remisión normativa a los efectos de reconducir los



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA			PÁGINA	12/21

límites a la cuantía del contrato menor, que parte de la definición de valor estimado inferior según cuantía y tipo de contrato de acuerdo con la normativa específica de aplicación:

Así, se propone la siguiente redacción o similar:

Uno. El apartado 7 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

“ 7. Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas para el contrato menor de acuerdo con el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contracción del compromiso para la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por las especiales características de los gastos subvencionables no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o presten.

La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.”

Apartado Dos. Sin perjuicio de la adecuada adaptación a la normativa estatal vigente en materia de incompatibilidades se ha omitido la necesaria cita a la normativa autonómica de aplicación en esta materia, que habrá de ser subsanada incluyendo la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

Consecuentemente proponemos la siguiente redacción alternativa:

Dos. La letra d) del artículo 4.2 queda redactada del siguiente modo:

“d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.”

En otro orden de consideraciones, se aprecia que el texto habrá de recoger la necesaria adaptación del artículo apartado 1 del artículo 16 de la Orden en cuanto a que la cuantía de 6.050



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA			PÁGINA	13/21

ha pasado a ser 6.000, de acuerdo con el apartado 16º de la disposición final primera de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2018, que ha modificado el apartado 3 del art. 124 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía .

Se propone incluir un nuevo apartado Cuatro, lo cual modificaría la numeración de los posteriores apartados.

Cuatro. El apartado 1 del artículo 16 queda redactada del siguiente modo:

“1. De acuerdo con el artículo 124.3 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, en las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de la misma, no podrá abonarse a la persona o entidad beneficiaria un importe superior al 75% de la subvención, sin que se justifiquen previamente los pagos realizados con anterioridad, excepto en los supuestos en que el importe de aquellas sea igual o inferior a 6.000 euros. “

Apartado Cuatro. En cuanto al título del precepto se propone la aplicación de la directriz 28, al establecer que el título ha de indicar el contenido o la materia a la que se refiere. Se recomienda su modificación en este o similares términos: “Publicidad y transparencia pública sobre las subvenciones concedidas”.

Apartado 2. En cuanto a la cita de la normativa legal estatal de aplicación en esta materia convendría añadir un inciso final que precise la aplicación general de la mencionada ley básica, sin perjuicio de las excepciones previstas en la disposición final 8ª.

Así, se propone: “... Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de acuerdo con lo establecido en su disposición final octava.

Además, se recomienda incluir un nuevo apartado en este artículo que recoja la obligación que incumbe a las personas o entidades beneficiarias de suministrar la información requerida por la Administración concedente conforme a lo previsto en la normativa sobre transparencia.

Por tanto, considérese incluir un nuevo apartado al artículo 20:

“3. En aplicación de lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, las personas o entidades beneficiarias estarán obligadas a suministrar a la Consejería competente en materia de medio ambiente, previo requerimiento y en el plazo de 15 días, toda la información necesaria para que la Administración concedente pueda cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.”

Apartado Cinco. Al tratarse de una modificación total del precepto, según lo dispuesto en la Directriz 61 y para mayor claridad normativa se recogerá la numeración y el título del artículo: Artículo 24. Dotación presupuestaria.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA			PÁGINA	14/21

Disposición final primera. Referencias normativas.

Teniendo en cuenta que las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, han afectado a la Orden de 23 de julio de 2010, de esta Consejería, consideramos que la disposición final recoja expresamente que las referencias son las hechas en la citada orden para actualizar la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a la Ley 11/2007, de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, cuyas citas se entenderán hechas a las Leyes actualmente vigentes. Y ello, de acuerdo con lo dispuesto en disposición final cuarta de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien con las previsiones contenidas en la disposición final séptima de esta Ley.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que con la entrada en vigor de ambas leyes se han derogado expresamente, entre otras, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y la Ley 11/2007, de 22 de junio. Sin embargo, de acuerdo con la disposición derogatoria única de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a la fecha de emisión del presente informe se mantienen en vigor ciertos artículos relativos a las materias citadas en la disposición final séptima. Es por lo que, las previsiones de la nueva normativa relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán sus efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley, es decir, el 2 de octubre de 2018.

Dado que junto a las personas físicas también las personas jurídicas (sociedades y cooperativas) y los Ayuntamientos podrán ser las entidades beneficiarias de estas subvenciones y considerando lo dispuesto en los artículos 14 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la participación en el procedimiento de concesión, en principio, tendría para los Ayuntamientos y personas jurídicas una tramitación exclusivamente telemática y la práctica de las notificaciones se materializaría utilizando medios electrónicos.

Ahora bien, conforme al parecer del Gabinete Jurídico, es razonable interpretar que la obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos no regiría sino a los dos años de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la vinculación directa e inmediata que cabe apreciar entre su artículo 14 y el resto de previsiones de la Ley sobre los registros electrónicos; así se pronuncia, entre otros, el Informe HPPI00555/16, de 7 de febrero de 2017, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, sobre diversas cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley.

- Así mismo, hay que considerar que el Decreto 139/2010, de 13 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente ha sido derogado, siendo actualmente el Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

En cuanto al órgano competente para resolver por delegación, ha de estarse a la vigente Orden, de 22 de febrero de 2016, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias en



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA			PÁGINA	15/21

diversos órganos directivos de la Consejería, por lo que resulta conveniente igualmente recoger la norma delegante en la presente disposición final.

- Por otro lado, considerando que las disposiciones finales incluyen los preceptos que modifiquen el derecho vigente, cuando la modificación no sea objeto principal de la disposición, se recomienda que la división de esta disposición se adecue a las reglas de división del articulado. Conforme a la directriz 26, los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea.

A la vista de lo expuesto se propone la división de esta disposición final en tres apartados diferenciados, el primero comprendería la normativa comunitaria, el segundo la normativa estatal y el tercero la autonómica.

Se propone la siguiente redacción:

“ Disposición final primera. *Referencias normativas.*

1. Las referencias realizadas en la Orden de 23 de julio de 2010 al Reglamento (CE) 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas de minimis, se entenderán hechas al Reglamento (UE) n° 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.

2. Las referencias realizadas en la Orden de 23 de julio de 2010 a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, se entenderán realizadas a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según corresponda, a salvo de las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, cuya entrada en vigor queda diferida hasta el 2 de octubre de 2018.

3. Las referencias que se inserten en el texto de la Orden de 23 de julio de 2010, al Decreto 139/2010, de 13 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, se entenderán efectuadas al Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Asimismo, la referencia realizada a la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, de 8 de julio de 2009, por la que se delegan competencias y se establece la composición de las Mesas de Contratación, ha de entenderse a la Orden de 22 de febrero de 2016, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias en diversos órganos directivos de la Consejería.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA			PÁGINA	16/21

Disposición final segunda. Referencias departamentos competentes.

Conforme a los artículos 16 y 23 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta Andalucía ésta se organiza en Consejerías, en lugar de departamentos, por lo que resulta más adecuado referirse en el título a esta denominación propia en el ámbito de la organización autonómica.

Así mismo, en cuanto al órgano competente, cabe destacar que las funciones de instrucción en materia de subvenciones las tiene atribuida la Secretaría General del Medio Ambiente y Cambio Climático. El artículo 7 del Decreto 216/2015, de 14 de julio, dispone que corresponden a la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático las funciones de coordinación, tramitación y seguimiento de subvenciones y otros incentivos económicos en el área de medio ambiente y agua (apartado 4 letra b).

En cuanto al órgano competente para resolver en materia de subvenciones, la referencia ha de ser igualmente a la Secretaria General de Medio Ambiente y Cambio Climático en ejercicio de competencias delegadas de la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en virtud del artículo 15 de la Orden, de 22 de febrero de 2016, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias en diversos órganos directivos de la Consejería.

Por último, téngase en cuenta la disposición adicional cuarta del Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, según la redacción dada por el artículo único apartado dos del Decreto 304/2015, de 28 de julio. A los efectos de la adecuada adaptación de la Orden de 23 de julio de 2010 a modificar, se propone también contemplar que las menciones a las Delegaciones Provinciales se sustituirán por su denominación actual según la normativa vigente: Delegaciones Territoriales con competencias en materia de medio ambiente.

Por tanto se propone la siguiente redacción alternativa:

- “ Disposición final segunda. Referencias a la Consejería y órganos directivos competentes.
1. En el texto de la Orden de 23 de julio de 2010 las referencias realizada a la Consejería de Medio Ambiente, deberán entenderse realizadas a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.
 2. Las referencias realizadas en el texto de la Orden de 23 de julio de 2010 a la Dirección General de Desarrollo Sostenible e Información Ambiental se entenderán efectuadas a la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático u órgano que tenga atribuidas las funciones de tramitación y seguimiento de subvenciones y otros incentivos económicos en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales gestionados por la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - 3.- Las referencias realizadas en el texto de la Orden de 23 de julio de 2010 a la Delegación Provincial se entenderán realizadas a la Delegación Territorial con competencias en materia de medio ambiente.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA			PÁGINA	17/21

Disposición final tercera. Referencias a la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Se propone su supresión, atendiendo a diversas consideraciones.

En primer lugar, las normativas legales carecen de versiones, terminología aplicable a los efectos de usuarios que consultan las bases jurídicas. Téngase en cuenta que la referida Ley se trata de una norma jurídica con vocación de permanencia, sin perjuicio que ésta se pueda modificar siempre por el órgano competente en razón de la materia y conforme al procedimiento de elaboración de disposiciones.

Además, extrapolando al contenido de esta disposición los criterios de redacción que para los artículos establece la directriz 26 de las directrices de técnica normativa, las disposiciones no deberían contener motivaciones o explicaciones cuyo lugar adecuado será la parte dispositiva. Además, la aplicación de la normativa vigente en cada momento será igualmente a la resolución administrativa por la que se efectúe la convocatoria considerando el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos.

A diferencia de las bases reguladoras, la Orden de convocatoria que es iniciación de oficio y además desarrolla el procedimiento para la concesión de las subvenciones (artículo 23 de la LGS), tiene naturaleza de acto administrativo, aunque tengan por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas, al perseguir una finalidad particular y estar previsto que agote sus efectos.

A este respecto significamos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.5 del Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, junto con la Orden de la convocatoria se habrán de aprobar los formularios de solicitud y demás anexos, que son publicados conjuntamente. Resaltar que los referidos documentos anejos son de necesaria aportación al procedimiento de concesión, de conformidad con la Orden de 5 de octubre de 2015; máxime ante las necesarias adaptaciones de los mismos a las prescripciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A los efectos de la tramitación diferenciada de las convocatorias previstas habrá de remitir las actuaciones exigidas; a saber, además del borrador del texto de Orden que comprende la convocatoria del procedimiento de concesión de subvenciones, los borradores del Extracto de orden y de los Datos estructurados para el alta en Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), así como sendas Memorias justificativa y económica. Dichas Órdenes han de ser informadas por la Dirección General de Presupuestos, conforme al Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera.

En cuanto al extracto de las referidas convocatorias, ha de estarse a lo previsto en los artículos 17.3 b) y 20.8. a) de la Ley 38/2003, 17 de noviembre, General de Subvenciones, y a las recomendaciones recogidas en la Instrucción conjunta de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Secretaria General para la Administración Pública, de 30 de diciembre de 2015, modificada el 16 de septiembre de 2016.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA			PÁGINA	18/21

Respecto de los Datos estructurados para el alta en la (BDNS), de la convocatoria de subvenciones es de aplicación el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, que establece que a partir del 1 de enero de 2016 serán de aplicación las disposiciones que en materia de publicidad se recogen en el artículo 20.8 y las correlativas de los artículos 17.3.b), 18 y 23.2. Así mismo ha de estarse a las recomendaciones recogidas en el Anexo II de la Instrucción conjunta de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Secretaria General para la Administración Pública, de 30 de diciembre de 2015, modificada el 16 de septiembre de 2016, relativa a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En cuanto a la convocatoria de la subvención y ejecución del gasto subvencional, le informamos que en el BOJA (n.º 70, de 12 de abril de 2018) ha sido publicada la Orden de 6 de abril de 2018, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se regula el procedimiento de gestión presupuestaria del gasto público derivado de las subvenciones otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas y de régimen especial, la cual entró en vigor al mes de su publicación y se aplicará a las convocatorias aprobadas con posterioridad a su entrada en vigor.

4.4. Observaciones de técnica normativa.

Desde el punto de técnica normativa, de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministro, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueba las Directrices de técnica normativa, se considera, con carácter general, lo siguiente:

a) En primer lugar, se recogen ciertas especificidades de las directrices de técnica legislativa sobre las Disposiciones modificativas.

- La directriz 50 establece que como norma general es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo.

- En consonancia con la directriz de técnicas normativas, con respecto al título de una disposición modificativa, aparte de indicar que se trata de una disposición de esta naturaleza, reseñando en el título la disposición modificada, según la directriz 53 de técnicas legislativas el título podría incluir la referencia al contenido esencial de la modificación que se introduce, cuando ésta se refiera a aspectos concretos de la norma que modifica.

- En aplicación de la directriz 11 deberá suprimirse la denominación de Preámbulo de la parte expositiva, al establecerse que, salvo los anteproyectos de ley que deberán llevar exposición de motivos, en las demás disposiciones no se titulará la parte expositiva.

- Conforme a la directrices 55 y 56, téngase en cuenta que, en este caso al modificar una sola norma la parte dispositiva ha de contener un artículo único titulado con el nombre completo de



[Redacted]			
FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA	[Redacted]	PÁGINA	19/21

la disposición que se modifica - extremo que no se ha producido en el texto remitido - y el texto marco a continuación.

Al afectar la modificación a varios preceptos de una misma norma, el artículo se divide en tantos apartados como preceptos modificados. Ha de tener en cuenta que la cita normativa podrá ser de forma excepcional descendente según la directriz 68 segundo párrafo: “Solo se permitirá la excepción cuando se trate de la identificación de un precepto modificado; en tal caso, podrá extraerse de la cita decreciente el precepto exacto que sufre la modificación.”

A continuación el texto de regulación, que es el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación, que de acuerdo con la directriz 57 deberá ir separado del texto marco en párrafo aparte, entrecorillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto,.

La presente observación se da por reproducida para el resto de los apartados del artículo de la parte dispositiva.

Consecuentemente se propone:

“Artículo único. Modificación de la Orden de 23 julio de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada.

La Orden de 23 julio de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 7 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

“ 7.Cuando ... ”

b) Se debería tener en cuenta que según la directriz 73 las citas de una norma deben de incluir el título completo de la misma, textual según el título publicado en el correspondiente diario oficial, añadiendo la directriz número 80 que: “La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha” .

En este sentido conviene revisar las siguientes citas normativas:

- En el apartado Dos del artículo único la norma estatal reguladora en materia de incompatibilidades deberá incluir el nombre tal como aparece publicado en el BOE: Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas
- En el apartado Tres la primera cita de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, ha de ser completa: Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.



[Redacted Signature Area]			
FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA	[Redacted ID]	PÁGINA	20/21

- En el apartado Cinco párrafo segundo ha de corregir la cita legal del Decreto 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía” al haberse olvidado insertar a continuación de Decreto “Legislativo”.

c) De acuerdo con la directriz 8, en la parte expositiva en el apartado 4, segundo enunciado si mantiene el texto propuesto cuando se refiera a la actuación administrativa relativa a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía convendría citar el nombre completo del Boletín, en lugar de la cita en siglas (acrónimos) del BOJA.

d) De acuerdo con la letra a) del apartado V Apéndice de las citadas Directrices, deberá cumplirse las normas ortográficas de la Real Academia Española. A título de ejemplo, se escriben con mayúscula inicial los sustantivos y adjetivos que componen el nombre de instituciones, órganos, etc. Siendo así, en la disposición examinada resulta incorrecto en el segundo párrafo del preámbulo, “...comunidad Autónoma ...” debiendo ambas escribirse en mayúsculas.

En particular, no se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición. Así, ha de corregir “Orden” en la disposición final cuarta relativa a la entrada en vigor

En el título de la disposición final tercera ha de revisar la contracción “..al Ley..” por “...a la Ley...”; en el apartado Cuatro.1 insértese la coma detrás de “...Ley General de Subvenciones...”.

Finalmente en general debe de evitarse la negrita en la redacción del texto, tal como en el Dispongo y artículo único.

De acuerdo con todo lo expuesto, se informa el proyecto sometido a consideración y se queda a la espera de la remisión del texto resultante, a los efectos de solicitar el preceptivo informe del Gabinete Jurídico su tramitación, de acuerdo con la Instrucción de 29 de julio de 2009.

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN.

Fdo.: M^a del Carmen Bermejo Muñoz.

LA JEFA DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES.

Fdo.: Dafrosa Ibáñez Díaz.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	21/06/2018
ID. FIRMA			PÁGINA	21/21